

CONSTANCIA. A Despacho del señor Juez informando que fueron allegas las siguientes comunicaciones y solicitudes:

- El 29 de marzo del presente año la Secretaría de Hacienda del Municipio de Manizales comunicó que en su Despacho se tramita proceso de cobro coactivo en contra de la cooperativa demanda dentro del cual se ordenó el embargo del inmueble identificado con FMI 209-134095 que actualmente se encuentra embargado por cuenta de este proceso y atendiendo a los preceptos del artículo 839 del E.T. solicitó remitir copia de las piezas procesales posteriores al embargo del mencionado inmueble a fin de avocar su conocimiento e impulsar el proceso de cobro coactivo. Así mismo, solicitó dar aplicación al artículo 466 del CGP de llegarse a desembargar o resultar producto del algún bien distinto al mencionado.
- El 30 de marzo el apoderado del Fondo de Garantías del Café quien representa los intereses del Fondo Nacional de Garantías renunció al poder y allegó prueba de la notificación efectuada a su mandante en tal sentido.
- Me permito informar que la inclusión del demandado en el registro nacional de personas emplazadas se efectuó el 7 de marzo y los concedidos para su comparecencia corrieron así sin que se hiciera presente: 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 22, 23, 24, 25, 28 y 29 de marzo de 2022.
- El 13 de mayo el apoderado de Davivienda solicitó designar curador ad litem.

Manizales, abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Luisa Fernanda Chavarro Castañeda
LUISA FERNANDA CHAVARRO CASTAÑEDA
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Manizales, mayo veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Proceso: Ejecutivo Acumulado
Demandante: Banco Davivienda S.A. y otros
Demandado: Cooperativa Multiactiva de Desarrollo Social y Entidades de Salud de Caldas y Quindío
Radicado: 2019-00312
Sustanciación N°383

Conforme a las solicitudes elevadas se dispone:

1. **AGREGAR** al expediente, y para conocimiento de las partes, el oficio No. TGM 177-2022 del 7 de marzo de 2022 (Archivo 47 del cuaderno principal), remitido por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Manizales. En virtud del mismo, se **ORDENA** enviar a dicha entidad copia del expediente advirtiéndole que a la fecha no se ha materializado el secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 209-134095.

Del mismo modo, y tal y como lo solicita la Secretaría de Hacienda en cuestión, se dará aplicación a lo reglado en el artículo 839-1 del Estatuto Tributario, el cual textualmente reza:

“Artículo 839-1. Trámite para algunos embargos. Artículo adicionado por el artículo 86 de la Ley 6 de 1992. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de la Administración de Impuestos que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Administración de Impuestos y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del Fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario executor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

(...)”.

En consecuencia, se remitirán las copias solicitadas por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Manizales, con el fin de que continúen con el procedimiento de cobro, toda vez que el crédito perseguido por dicha entidad es de grado superior al crédito amparado con garantía real hipotecaria. Además, deberá los demandantes manifestar si harán uso de la alternativa consagrada en el artículo 839-1 del Estatuto Tributario.

Así mismo, infórmesele a dicha Secretaría que la medida cautelar solicitada de embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del presente asunto, **SÍ SURTE EFECTOS**.

2. De otro lado, En atención a la solicitud promovida por el apoderado judicial Fondo de Garantías del Café quien representa los intereses del Fondo Nacional de Garantías, se acepta la renuncia al poder que le fue conferido por dicho ente, habida cuenta que se adjuntó la documentación de que trata el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, le comunicó a su poderdante sobre dicha determinación.

3. Con el fin de poder continuar con el desarrollo del presente trámite, se designará curador *ad litem* de la persona jurídica demandada, siendo oportuno aclarar que a la fecha no se ha logrado notificar el auto que libró mandamiento de pago en la demanda principal ni los dos autos que

libraron mandamiento de pago en las tres demandas acumuladas, razón por lo cual la notificación de dichas providencias se surtirá por intermedio del profesional a designar.

Para tal efecto, se designa como curador *ad litem* de la Cooperativa Multiactiva de Desarrollo Social y Entidades de Salud de Caldas y Quindío al abogado **Jorge Luis Palacio Vargas**, portador de la Tarjeta Profesional No. 82.989 del Consejo Superior de la Judicatura.

El presente nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, para lo cual allegará certificaciones actualizadas que den cuenta de la vigencia de dicha labor en otros trámites.

Por secretaría, librese la comunicación respectiva al correo electrónico de dicho abogado (jorgepalacio4@hotmail.com) adjuntando copia de este auto, advirtiendo que el designado deberá manifestar su aceptación al cargo inmediatamente, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (CGP, art. 48, num. 7°).

Igualmente, remítasele al curador *ad litem* el enlace para acceder al expediente digital, con el fin de que pueda constatar la existencia de algún impedimento que le impida desarrollar su labor.

Una vez aceptado el encargo, se ordena que a través del Centro de Servicios Judiciales se realice la notificación personal del auto admisorio al curador *ad litem* conforme a la ritualidad del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Geovanny Paz Meza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b05bd7787a81aa6227b2f1e052f79572abb76f93054315a01b6cb6487b1a17f6

Documento generado en 20/05/2022 03:29:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>